

---

## **Anexo I**

### **Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo**

#### ***Nota introductoria***

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 57.<sup>a</sup> reunión (1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.<sup>a</sup> reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.<sup>a</sup> reunión (febrero-marzo de 1980).

2. Al adoptar nuevas enmiendas en su 291.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2004), el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indican a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración.

3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General, ii) examen de la admisibilidad de la reclamación, iii) decisión de remitirla a un comité, iv) examen de la reclamación por el comité y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

#### ***Disposición general***

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

#### ***Admisibilidad de la reclamación***

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.

6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento, la Oficina invita al gobierno interesado a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho gobierno no está representado en el Consejo de Administración.

8. Las condiciones para la admisibilidad están enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (apartados *a*), *c*), *d*) y *e*) del párrafo 2), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (apartado *b*) del párrafo 2) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (apartado *f*) del párrafo 2).

**La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)**

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:

- la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional<sup>1</sup>;
- incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados<sup>2</sup>;
- el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de «organización profesional» en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 57.ª reunión (1932).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Véase la reclamación presentada en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.ª reunión), OIT, *Bulletin Officiel*, vol. XXII (1937), págs. 71 y 72, párrafos 6 y 7.

10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (1.<sup>er</sup> informe, Comentarios Generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibile por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibile, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja<sup>4</sup>.

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (apartado f) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidad, reviste particular importancia la disposición del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

---

<sup>4</sup> Véanse los párrafos 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical: *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I.

## **Transmisión a un comité**

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará a un comité tripartito para su examen (párrafo 1 del artículo 3). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:

- a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertad Sindical para que éste la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (párrafo 2 del artículo 3), y
- b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (párrafo 3 del artículo 3).

13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité. Incumbe al Consejo de Administración designar a los miembros que han de componer el comité tripartito, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3.

## **Examen de la reclamación por el comité**

14. De conformidad con el artículo 6, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.

15. Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo 5 se refiere a los derechos del gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.

16. Asimismo, el comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:

- a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano<sup>5</sup>, y
- b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que

---

<sup>5</sup> *La libertad sindical: Recopilación, op. cit.*, párrafo 67.

motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales<sup>6</sup>.

### **Examen de la reclamación por el Consejo de Administración**

17. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo 7 se precisan las modalidades según las cuales el gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.

18. El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:

- a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación; en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
- b) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo 10 del Reglamento) contra el gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.

19. Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

### **Reclamaciones contra Estados no Miembros**

20. En el artículo 11 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

\* \* \*

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

## **Reglamento**

Adoptado por el Consejo de Administración en su 57.<sup>a</sup> reunión (8 de abril de 1932), y modificado por el Consejo de Administración en su 82.<sup>a</sup> reunión (5 de febrero de 1938), en su 212.<sup>a</sup> reunión (7 de marzo de 1980), y en su 291.<sup>a</sup> reunión (18 de noviembre de 2004).

### DISPOSICIÓN GENERAL

#### *Artículo 1*

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

### ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

#### *Artículo 2*

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.

2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
- b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
- c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
- d) deberá referirse a un Miembro de la Organización;
- e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte; y
- f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.

3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.

4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

### TRANSMISIÓN A UN COMITÉ

#### *Artículo 3*

1. Si el Consejo de Administración decidiere, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores. De este

comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.

4. Las reuniones del comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el comité será confidencial.

#### EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL COMITÉ

##### *Artículo 4*

1. Durante el examen de la reclamación el comité podrá:

- a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité;
- b) comunicar la reclamación al gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
- c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el comité;
- d) tras la recepción de una declaración del gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité;
- e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.

2. El comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del gobierno interesados.

##### *Artículo 5*

1. Si el comité invita al gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;

- b) solicitar al comité que escuche a un representante del gobierno;
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al comité.

### *Artículo 6*

Cuando el comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

## EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### *Artículo 7*

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del comité en cuanto al fondo, se invitará al gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.

2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.

3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

### *Artículo 8*

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquélla, determinará la forma y la fecha de la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

### *Artículo 9*

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

### *Artículo 10*

Si sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un gobierno en la que se alegue que no ha dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el

examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

## RECLAMACIONES CONTRA ESTADOS NO MIEMBROS

### *Artículo 11*

En el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución.

---

## Anexo II

### Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical

La exposición hecha en este documento del procedimiento en vigor para el examen de quejas sobre violación de la libertad sindical se basa, por una parte, en las disposiciones adoptadas de común acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en enero y febrero de 1950 y, por otra parte, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), en su 123.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1953), en su 132.<sup>a</sup> reunión (junio de 1956), en su 140.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1958), en su 144.<sup>a</sup> reunión (marzo de 1960), en su 175.<sup>a</sup> reunión (mayo de 1969), en su 184.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1971), en su 202.<sup>a</sup> reunión (marzo de 1977), en su 209.<sup>a</sup> reunión (mayo-junio de 1979) y en su 283.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2002) en lo relativo al procedimiento interno de examen preliminar de las quejas y, por último, sobre ciertas decisiones adoptadas por el propio Comité de Libertad Sindical<sup>1</sup>.

\* \* \*

### Antecedentes

1. En enero de 1950, el Consejo de Administración, a raíz de negociaciones celebradas con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, instituyó una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, integrada por personalidades independientes, y definió el mandato de esa Comisión y las líneas generales de su procedimiento. El Consejo de Administración decidió igualmente comunicar al Consejo Económico y Social cierto número de sugerencias con miras a establecer un procedimiento que permitiera poner los servicios de la Comisión a disposición de las Naciones Unidas.

2. En su décimo período de sesiones, el 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Consejo de Administración y adoptó una resolución aprobando formalmente esa decisión, por considerar que correspondía a las intenciones expresadas por el Consejo Económico y Social en su resolución de 2 de agosto de 1949 y que permitiría procurar un medio particularmente eficaz de salvaguardar los derechos sindicales. El Consejo Económico y Social decidió aceptar en nombre de las Naciones Unidas los servicios de la OIT y de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y estableció un procedimiento, completado en 1953.

---

<sup>1</sup> Las reglas de procedimiento a las que se alude en este anexo figuran bajo la rúbrica «Cuestiones de procedimiento» en los documentos siguientes: Informe primero del Comité, párrafos 6 a 32, en Sexto informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1952), apéndice V; el 6.º informe en Séptimo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1953), apéndice V, párrafos 14 a 21; el 9.º informe en Octavo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1954), apéndice II, párrafos 2 a 40; asimismo, en los informes siguientes publicados en el *Boletín Oficial*: los informes 29.º y 43.º, vol. XLIII, 1960, núm. 3; el 111.º informe, vol. LII, 1969, núm. 4, párrafos 7 a 20; el 127.º informe, vol. LV, 1972, suplemento, párrafos 9 a 28; el 164.º informe, vol. LX, 1977, núm. 2, párrafos 19 a 28; el 193.º informe, vol. LXII, 1979, núm. 1; el 327.º informe, vol. LXXXV, serie B, 2002, párrafos 17 a 26.

## **Quejas presentadas ante las Naciones Unidas**

3. El Consejo Económico y Social transmitirá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo las quejas relativas a violación de los derechos sindicales que gobiernos u organizaciones sindicales obreras o patronales dirijan a las Naciones Unidas contra Estados Miembros de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT decidirá sobre su envío a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

4. Las quejas de la misma índole recibidas por las Naciones Unidas, pero formuladas contra Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la OIT, se transmitirán a la Comisión por intermedio del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo cuando el Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en nombre del Consejo Económico y Social, haya recibido el consentimiento del gobierno interesado, y si el Consejo Económico y Social estima que estas quejas merecen ser transmitidas. A falta del consentimiento del gobierno, el Consejo Económico y Social examinará la situación creada por esta negativa con el fin de tomar cualquier otra medida apropiada para proteger los derechos relativos a la libertad de asociación que esté en juego en el caso. Si el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo conoce de quejas relativas a violaciones de los derechos sindicales formuladas contra un miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la OIT, someterá estas quejas en primer lugar al Consejo Económico y Social.

## **Órganos competentes para el examen de las quejas**

5. De conformidad con una decisión tomada inicialmente por el Consejo de Administración, las quejas contra Estados Miembros de la OIT eran sometidas en primera instancia a la Mesa del Consejo de Administración para su examen preliminar. A raíz de las deliberaciones del Consejo de Administración en sus 116.<sup>a</sup> y 117.<sup>a</sup> reuniones, el Consejo decidió instituir un Comité de Libertad Sindical para proceder a ese examen preliminar.

6. Así pues, existen hoy tres organismos llamados a conocer las quejas por violación de la libertad sindical presentadas a la OIT: el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración, el propio Consejo de Administración y la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical.

## **Composición y funcionamiento del Comité de Libertad Sindical**

7. Este órgano emana del Consejo de Administración y tiene el carácter tripartito propio de la OIT. Desde su creación en 1951, el Comité se compone de nueve miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente a nueve miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones sólo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con objeto de mantener la composición inicial del Comité.

8. La práctica actual, adoptada por el Comité en 1958 y explicitada en marzo de 2002, es que los miembros suplentes pueden participar en la discusión de los casos sometidos al Comité, estén o no presentes todos los miembros titulares. Han obtenido pues el *status* de miembros adjuntos y tienen las mismas obligaciones que los miembros titulares.

9. En oportunidad del examen más reciente del procedimiento llevado a cabo en marzo de 2002, el Comité expresó la esperanza de que en vista de la regla de que todos los

miembros son designados a título personal, las designaciones de los miembros gubernamentales se efectúe a título personal, para garantizar una permanencia relativa a la presencia gubernamental.

10. Ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la reclamación, podrá participar en los trabajos del Comité cuando éste examine casos en que dichas personas estén interesadas. Asimismo, no se les proporcionarán los documentos relativos a esos casos.

11. El Comité siempre trata de adoptar decisiones por unanimidad.

### **Mandato y responsabilidad del Comité**

12. En virtud de su Constitución, la OIT se ha creado en especial para mejorar las condiciones de trabajo y promover la libertad sindical en el interior de los diferentes países. De aquí resulta que las materias tratadas por la Organización a este respecto no correspondan ya al dominio reservado de los Estados y que la acción que la Organización emprende a ese fin no puede ser considerada como una intervención en los asuntos internos, puesto que entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de sus miembros con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados<sup>2</sup>.

13. La función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social<sup>3</sup>. Su función consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención, a través de los procedimientos que ha ido desarrollando en el curso de los años, a evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia específica.

14. El mandato del Comité consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias<sup>4</sup>.

15. El Comité subraya que le compete determinar si los elementos probatorios facilitados a estos efectos resultan suficientes y hasta qué punto lo son; esta apreciación se refiere al fondo del caso y no puede fundamentar una decisión de inadmisibilidad a trámite<sup>5</sup>.

16. A fin de evitar malentendidos o interpretaciones erróneas, el Comité ha estimado necesario recordar que sus funciones se limitan al examen de las quejas que se le someten. Sus atribuciones no consisten en formular conclusiones de carácter general sobre

---

<sup>2</sup> Véase *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 2.

<sup>3</sup> Véase *Recopilación 2006*, párrafo 1.

<sup>4</sup> Véase *Recopilación 2006*, párrafo 6.

<sup>5</sup> Véase *Recopilación 2006*, párrafo 9.

la situación sindical en determinados países sobre la base de generalidades vagas, sino de evaluar el mérito de los alegatos específicos formulados.

17. La práctica constante del Comité ha consistido en no hacer distinción entre alegatos contra gobiernos y alegatos contra empleadores, sino que ha considerado en cada caso particular si el gobierno había asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

18. El Comité — luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos interesados, bajo reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable — hace saber a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración que un caso no requiere examen más detenido si comprueba, por ejemplo, que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación al ejercicio de los derechos sindicales, o que las alegaciones presentadas son de índole tan política que no procede dar curso al asunto; o bien, que las alegaciones son excesivamente vagas y no permiten por ello examinar a fondo el problema o, por último, que el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar que el asunto sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

19. El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los gobiernos interesados las conclusiones del Comité, llamándoles la atención sobre las anomalías comprobadas e invitándoles a tomar las medidas adecuadas para remediarlas.

### **Competencia del Comité en el examen de quejas**

20. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.

21. El Comité ha recordado que no tiene competencia en materia de legislación sobre seguridad social.

22. Los asuntos que implican normas jurídicas relacionadas con la posesión o la propiedad de tierras no conciernen el ejercicio de los derechos sindicales.

23. No corresponde al Comité pronunciarse sobre cuál debe ser el modelo o las características — incluido el grado de reglamentación legal — que debe tener el sistema de relaciones profesionales en un país dado<sup>6</sup>.

24. Si bien siempre que examina una queja, el Comité tiene en cuenta la situación del país, atendiendo a factores como la historia de las relaciones del trabajo en la administración pública, el entramado social y el contexto económico, los principios de libertad sindical se aplican indistintamente y sin distinciones a los países<sup>7</sup>.

25. Cuando el gobierno implicado consideró que el asunto es de carácter puramente político, el Comité decidió que incluso si los alegatos son de origen político o presentan algunos aspectos políticos, éstos deberían ser examinados de manera más detenida si plantean cuestiones vinculadas directamente con los derechos sindicales.

26. El gobierno contra el que se le presenta una queja no puede decidir unilateralmente si las cuestiones planteadas en una queja están relacionadas con el derecho

---

<sup>6</sup> Véase 287.º informe, caso núm. 1627, párrafo 32.

<sup>7</sup> Véase *Recopilación 2006*, párrafo 10.

penal o el ejercicio de los derechos sindicales. Compete al Comité pronunciarse sobre el particular tras haber examinado todas las informaciones disponibles<sup>8</sup>.

27. El Comité ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en tales casos es conveniente que el gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, dado que el gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones.

28. Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.

29. Cuando un caso se encuentra en instancia ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión a tomar puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un período de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos.

30. Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.

### **Admisibilidad de las quejas**

31. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente o por intermedio de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores o de gobiernos. Las alegaciones sólo serán admisibles si son presentadas por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya o no ratificado los convenios sobre libertad sindical.

32. El Comité goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

33. El Comité no ha considerado que una queja es inadmisibles por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

34. El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles,

---

<sup>8</sup> Véase 268.º informe, caso núm. 1500, párrafo 693.

dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

35. La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

36. En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

37. El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité de que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja.

### **Quejas idénticas**

38. En lo que concierne a las quejas que se refieren a violaciones idénticas a aquellas sobre las cuales el Comité se ha pronunciado ya, el Director General puede someter dichas quejas, en primer lugar, al Comité de Libertad Sindical para que decida si debe o no darse curso a las mismas.

39. El Comité ha considerado que no podía volver a abrir un caso que ya había sido examinado a fondo y sobre el cual ya había formulado recomendaciones definitivas al Consejo de Administración, a menos que se reúnan y pongan en su conocimiento nuevas pruebas. Análogamente, el Comité no reexamina alegatos sobre los que ya se ha pronunciado; por ejemplo, cuando una queja se refiere a una ley que ya había sido examinada por el Comité y, por tanto, no contiene nuevos hechos<sup>9</sup>.

### **Forma de la queja**

40. Las quejas deben ser presentadas por escrito, debidamente firmadas por el representante de un organismo facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de las alegaciones relativas a casos precisos de violación de los derechos sindicales.

41. Cuando el Comité conoce, sea directamente, sea por intermedio de las Naciones Unidas, de simples copias de comunicaciones dirigidas por organizaciones a terceros ha estimado que esas comunicaciones no constituían un recurso formal y no requerían acción alguna de su parte.

42. Las quejas provenientes de asambleas o reuniones que no constituyen organizaciones con existencia permanente no son admisibles, ni tampoco las de organizaciones definidas, con las cuales es imposible mantener correspondencia, sea

---

<sup>9</sup> Véase 297.º informe, párrafo 13.

porque sólo tienen una existencia temporal o porque no se conoce la dirección del remitente.

### **Reglas relativas a las relaciones con los querellantes**

43. El Director General somete al Comité de Libertad Sindical, para dictamen, las quejas que no se refieran a casos precisos de violación de la libertad sindical, y el Comité decide si conviene o no darles curso. En tales casos, el Director General está facultado para escribir a la organización querellante, sin esperar a la reunión del Comité, a fin de indicarle que el procedimiento del Comité sólo tiene por objeto tratar cuestiones de libertad sindical y de invitarla a que precise los puntos específicos en esta materia que quisiera sean examinados por el Comité.

44. En cuanto el Director General recibe una queja relativa a hechos precisos que comportan violaciones de los derechos sindicales, proveniente directamente de la organización querellante o transmitida por intermedio de las Naciones Unidas, hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar en apoyo de su queja deberá serle comunicada en el término de un mes. En caso de que se envíen informaciones complementarias a la OIT después del plazo previsto en el procedimiento, corresponde al Comité determinar si dichas informaciones constituyen elementos de información nuevos que el querellante no hubiera podido procurarse dentro del plazo impartido. Si el Comité no lo estimare así, tales informaciones se considerarán inadmisibles. Si, en cambio, el querellante no presentara las precisiones necesarias en apoyo de su queja (cuando la misma pareciera no estar suficientemente justificada) en el lapso de un mes a contar de la fecha del acuse de recibo de la queja por el Director General, corresponde al Comité decidir si conviene adoptar otras medidas acerca de la misma.

45. En los casos en que se reciba de diferentes organizaciones un número considerable de ejemplares de una misma queja, el Director General no está obligado a solicitar a cada querellante que presente informaciones complementarias; bastará normalmente que las pida a la organización central del país, a la que pertenecen los querellantes que han presentado quejas idénticas o, cuando las circunstancias no lo permitan, a los autores del primer ejemplar recibido, quedando entendido que tal procedimiento no impedirá al Director General ponerse en comunicación con varias de dichas organizaciones si las circunstancias específicas del caso lo justifican. El Director General transmite al gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, informándole sin embargo del nombre de los otros querellantes que han presentado textos idénticos.

46. Cuando se ha transmitido una queja al gobierno y éste ha presentado sus observaciones al respecto, y en el caso de que las declaraciones contenidas en la queja y las observaciones del gobierno sean contradictorias y no aporten ni una ni otra elementos de prueba, colocando así al Comité en la imposibilidad de formarse una opinión con conocimiento de causa, el Comité está facultado a obtener del querellante informaciones complementarias escritas sobre los términos de la queja que exigieran mayor precisión. En tales casos el Comité ha estimado, por un lado, que el gobierno en su carácter de demandado tendría la oportunidad de contestar a los comentarios que pudieren hacer los querellantes y, por otro, que este procedimiento no se aplicaría automáticamente en todos los casos sino sólo en aquellos en que los comentarios de los querellantes fueran útiles para dilucidar los hechos.

47. Bajo reserva siempre de las dos condiciones mencionadas en el párrafo precedente, el Comité también puede comunicar a los querellantes, en los casos apropiados, lo esencial de las observaciones gubernamentales, e invitar a dichos

querellantes a que formulen sus propios comentarios dentro de un plazo determinado. Además, el Director General puede verificar si, a la luz de las observaciones enviadas por el gobierno interesado, se necesitarán mayores informaciones o comentarios de los querellantes sobre cuestiones relacionadas con la queja y, en caso afirmativo, escribir directamente a los querellantes, en nombre del Comité y sin esperar a la reunión siguiente de éste, solicitando la información deseada o los comentarios sobre las observaciones del gobierno para una fecha determinada, respetándose el derecho del gobierno, tal como se señala en el párrafo anterior.

48. A fin de mantener al querellante regularmente informado de las principales etapas del procedimiento, se le indica después de cada reunión del Comité que la queja ha sido sometida al Comité y, si éste no llegó a una conclusión que aparezca en su informe, se le indica también, según el caso, que el examen fue aplazado por falta de observaciones del gobierno o que el Comité pidió al gobierno ciertas informaciones.

### **Prescripción**

49. El Comité ha estimado que aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano.

### **Retiro de quejas**

50. Cuando una organización que ha sometido una queja expresa el deseo de retirar la misma, el Comité ha considerado que aunque el deseo expresado constituye un elemento que se debe tomar plenamente en consideración, no es de por sí motivo suficiente para que automáticamente abandone el examen de la queja. En estos casos, el Comité estima que le corresponde juzgar con plena libertad las razones invocadas para explicar el retiro de una queja y averiguar si éstas son suficientemente plausibles para que pueda considerar que el retiro ha sido solicitado con plena independencia. En efecto, el Comité ha observado que podría haber casos en que el retiro de una queja por la organización que la ha presentado fuese consecuencia no de la falta de objeto de la queja misma, sino de presiones gubernamentales ejercidas sobre los querellantes, viéndose éstos amenazados con el empeoramiento de la situación si no consienten en retirar la queja.

### **Reglas relativas a las relaciones con los gobiernos interesados**

51. Al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se ha comprometido a respetar un cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se han convertido en una regla de derecho consuetudinario por encima de los convenios<sup>10</sup>.

52. Si la queja original o toda información complementaria recibida en respuesta al acuse de recibo de la queja están suficientemente fundadas, las mismas se transmiten al gobierno lo antes posible, invitándosele a comunicar al Director General sus observaciones en un plazo determinado, establecido teniendo en cuenta la fecha de la siguiente reunión del Comité. Al comunicarles las quejas recibidas, el Director General llama la atención de los gobiernos sobre la importancia que el Consejo de Administración atribuye a que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos para que el Comité pueda examinar los casos tan pronto como sea posible después de haberse producido los

---

<sup>10</sup> Informe de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical sobre la situación sindical en Chile, 1975, párrafo 466.

hechos que dieron origen a los alegatos. Si el Director General tuviere dificultades para apreciar si la queja en cuestión debe considerarse suficientemente justificada o no para transmitirla al gobierno interesado, con el fin de obtener sus observaciones, dispondrá de la facultad de consultar al Comité antes de adoptar tal medida.

53. Cuando se trata de alegatos relativos a una empresa determinada, en la carta por la que se da traslado al gobierno de tales alegatos se le solicita que obtenga informaciones sobre el punto de vista de las organizaciones e instituciones concernidas a fin de que pueda enviar al Comité una respuesta lo más exhaustiva posible. Sin embargo, la aplicación de esta regla de procedimiento no debe entrañar demoras ni respecto a los pedidos al gobierno a que proceda con urgencia ni respecto al examen de los casos.

54. Se ha establecido una distinción entre los casos que deben considerarse como urgentes, que se tratan con carácter prioritario, y los que pueden considerarse que lo son menos. Están clasificados como urgentes los casos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten a la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia, los casos que impliquen la disolución de una organización. También son tratados con prioridad los casos sobre los que ya se ha presentado un informe al Consejo de Administración.

55. Ya se trate de casos urgentes o de casos no urgentes, si la primera respuesta del gobierno interesado carece de precisión, el Comité encarga al Director General que obtenga de dicho gobierno las informaciones complementarias necesarias tantas veces como el Comité lo estime pertinente.

56. El Director General está asimismo facultado — sin por ello apreciar el fondo del asunto — a verificar si las observaciones de los gobiernos sobre una queja, o sus respuestas a pedidos de informaciones complementarias del Comité, contienen suficiente información para permitir al Comité examinar el asunto y, en caso negativo, a escribir directamente a los gobiernos, en nombre del Comité y sin esperar a la reunión siguiente de éste, para señalarles la conveniencia de que presenten elementos de información más precisos sobre los problemas planteados por los querellantes o por el Comité.

57. La finalidad del procedimiento instituido por la OIT es promover el respeto de los derechos sindicales *de jure* y *de facto*. Si el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, los gobiernos por su parte deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para examen objetivo. El Comité señala que en todos los casos que se le han sometido desde su creación ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentan quejas no deberían limitarse a observaciones de carácter general.

58. Cuando algunos gobiernos se demoran en el envío de sus observaciones sobre las quejas que les fueron comunicadas o de las informaciones complementarias que les fueron solicitadas, el Comité incluye a dichos gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un período razonable, variable según la índole del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas. Este párrafo contiene un llamamiento urgente a los gobiernos interesados, y tan pronto como sea posible se les envían comunicaciones especiales del Director General en nombre del Comité.

59. Se previene a esos gobiernos que el Comité podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aun en el caso de que no se hubieran recibido en esa fecha las informaciones solicitadas de los gobiernos.

60. Los casos respecto de los cuales los gobiernos continúan sin cooperar o en los que persisten ciertas dificultades se mencionan en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité. Entonces se informará inmediatamente a los gobiernos concernidos de que el presidente del Comité, en nombre de éste, se pondrá en contacto con sus representantes que asisten a la reunión del Consejo de Administración o de la Conferencia Internacional, con el propósito de señalar a su atención los casos respectivos y, de ser procedente, discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones pedidas por el Comité y examinar también los medios para subsanar la situación. El presidente informa luego al Comité sobre el resultado de estos contactos.

61. En los casos apropiados, cuando no haya habido respuesta, las oficinas exteriores de la OIT pueden intervenir ante los gobiernos interesados, a fin de obtener las informaciones solicitadas de estos últimos, ya sea en el curso del examen del caso, ya sea en lo que concierne al curso dado a las recomendaciones del Comité aprobadas por el Consejo de Administración. A estos efectos, se comunica a las oficinas exteriores informaciones más detalladas respecto de las quejas relacionadas con su región, y se le pide que intervengan ante los gobiernos que se demoran en transmitir sus respuestas a fin de señalarles la importancia que se atribuye a que comuniquen las observaciones o informaciones que se les solicitan.

62. Cuando ciertos gobiernos mostraran una falta evidente de cooperación, el Comité puede recomendar, a título excepcional, que se dé una mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos gobiernos.

63. El procedimiento para examinar las quejas relativas a supuestas violaciones de los derechos sindicales prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT. Evidentemente, es posible que las consecuencias de los hechos que motivaron la presentación de la queja puedan subsistir después de la creación de un nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir ante el nuevo Estado, a través del procedimiento establecido para el examen de quejas por violación de los derechos sindicales.

64. El Comité ha subrayado que existen lazos de continuidad entre los gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se puede hacer responsable a un gobierno de hechos acaecidos durante el gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.

65. En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias que puedan haber tenido desde su llegada al poder los hechos alegados en una queja, aun cuando los hechos en sí se hayan producido bajo el régimen precedente.

### ***Solicitud de aplazamiento del examen de los casos***

66. En lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento o de suspensión del examen de los casos a instancia de una organización querellante o del gobierno concernido, la práctica seguida por el Comité consiste en decidir al respecto con plena libertad una vez evaluadas las razones invocadas y teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase 274.º informe, casos núms. 1455, 1456, 1696 y 1515, párrafo 10.

## **Misiones en los países**

67. En diversas etapas del procedimiento se puede enviar al país implicado a un representante de la OIT, en una misión de contactos directos, para buscar una solución a las dificultades surgidas, sea durante el examen del caso, sea cuando se trate del curso que debiera darse a las recomendaciones del Consejo. No obstante, las misiones de esta naturaleza sólo pueden establecerse a invitación de los gobiernos interesados o, por lo menos, con su consentimiento. Además, al recibir una queja con alegatos de carácter especialmente grave y habiendo obtenido la aprobación previa del presidente del Comité, el Director General puede designar a un representante con el mandato de llevar a cabo contactos preliminares por los motivos siguientes: hacer presente a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja; explicar a estas autoridades los principios de libertad sindical que están involucrados; obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e informaciones relacionadas con los puntos planteados en la queja; explicar a las autoridades el procedimiento especial aplicado cuando se alega la violación de los derechos sindicales y, en particular, la fórmula de los contactos directos, cuya aplicación podría ser solicitada ulteriormente por el gobierno a fin de facilitar una apreciación plena de la situación por el Comité y el Consejo de Administración; solicitar y estimular a las autoridades a que comuniquen, tan pronto como sea posible, una respuesta detallada con las observaciones del gobierno sobre la queja. El informe del representante del Director General se someterá al Comité en su siguiente reunión para que lo considere junto con la demás información disponible. El representante de la OIT puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General. Sin embargo, huelga decir que la misión del representante de la OIT consistirá sobre todo en determinar los hechos y en examinar *in situ* las posibilidades de solución conservando el Comité y el Consejo toda su competencia para apreciar la situación al término de estos contactos directos.

68. El Comité ha considerado que el representante del Director General encargado de una misión a un país no podrá realizar plenamente su tarea, y en consecuencia ser plenamente y objetivamente informado sobre todos los aspectos del caso, sin tener la posibilidad de entrevistarse libremente con todas las partes interesadas<sup>12</sup>.

## **Audiencia de las partes**

69. El Comité decidirá, en los casos apropiados y tomando en cuenta todas las circunstancias del asunto, sobre la conveniencia de oír a las partes, o a una de ellas, durante sus reuniones a fin de obtener informaciones más completas sobre el asunto de que se trate. Puede hacerlo, especialmente: *a)* en los casos en que los querellantes y los gobiernos hubiesen presentado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto y en que el Comité considere oportuno que los representantes de las partes den oralmente informaciones más detalladas según lo solicite éste; *b)* en los casos en los que el Comité estime conveniente intercambiar pareceres con el gobierno interesado y con los querellantes en relación con determinados aspectos importantes, con objeto de apreciar no sólo el estado actual del asunto, sino también las posibilidades de una evolución con vistas a solucionar los problemas existentes, y de intentar una conciliación sobre la base de los principios de la libertad sindical; *c)* en los otros casos en que se hayan planteado dificultades especiales en el examen de los asuntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones del Comité, o en que el Comité considere oportuno discutir tales asuntos con el representante del gobierno interesado.

---

<sup>12</sup> Véase 229.º informe, caso núm. 1097, párrafo 51.

## **Efectos dados a las recomendaciones del Comité**

70. En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, el Comité añade a sus conclusiones relativas a tales casos un apartado en el que se invita al gobierno interesado a indicar, después de transcurrido un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.

71. A este respecto se establece una distinción entre los países que han ratificado uno o varios convenios sobre la libertad sindical y aquellos que no los hayan ratificado.

72. En el primer caso (convenios ratificados), el examen del curso dado a las recomendaciones del Consejo incumbe normalmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, cuya atención se llama en forma expresa, en las conclusiones de los informes del Comité, acerca de las divergencias que existan entre la legislación o la práctica nacional y las disposiciones de los convenios, o sobre la incompatibilidad de una situación determinada con las normas de estos instrumentos. Esta posibilidad no impide que el Comité examine por su cuenta, conforme al procedimiento indicado más abajo, el curso dado a ciertas recomendaciones que hubiera formulado, lo cual podría ser de utilidad teniendo presente la naturaleza o la urgencia de determinadas cuestiones.

73. En el segundo caso (convenios no ratificados), de no contarse con una respuesta o si la misma no es satisfactoria en parte o en su conjunto, puede seguirse tratando el asunto sobre una base periódica, invitando el Comité al Director General a intervalos apropiados, según la naturaleza de cada caso, a que señale a la atención del gobierno interesado la cuestión de que se trate y a que solicite de ese gobierno informaciones sobre el curso que hubiese dado a las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración. Por su parte, el Comité procede, de vez en cuando, a una recapitulación de la situación.

74. El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el caso sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación. El Comité somete al Consejo de Administración un informe sobre los progresos efectuados en aquellos casos respecto de los cuales el Consejo ha considerado que merecen un examen más detenido. Cuando el gobierno que ha sido objeto de una queja no ha dado su acuerdo para que el caso sea trasladado a la Comisión de Investigación y de Conciliación o, en el término de cuatro meses, no ha contestado a la solicitud a este efecto, el Comité puede formular en su informe al Consejo de Administración recomendaciones referentes a «medidas alternativas adecuadas» que, en su opinión, podrían ser adoptadas por el Consejo de Administración. En ciertos casos el Consejo de Administración mismo ha discutido las medidas que deberían adoptarse cuando un gobierno no hubiera aceptado el traslado del asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

---

## **Anexo III**

### **Reglas aplicables a la elección del Director General <sup>1</sup>**

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 240.<sup>a</sup> reunión (mayo-junio de 1988).

#### ***Candidaturas***

1. Las candidaturas para el puesto de Director General deberán comunicarse al Presidente del Consejo de Administración de la OIT a más tardar un mes antes de la fecha fijada por el Consejo de Administración para la elección.

2. Para que estas candidaturas sean tomadas en consideración, deberán ser presentadas por un Estado Miembro de la Organización o por un miembro del Consejo de Administración.

3. El Presidente pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración, en cuanto las reciba, las candidaturas que se ajusten a las condiciones indicadas.

#### ***Mayoría exigida para resultar elegido***

4. Para que un candidato sea elegido deberá obtener los votos de más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

#### ***Procedimiento de elección***

5. En la fecha fijada para la elección se efectuarán cuantos escrutinios sean necesarios para determinar cuál es el candidato que obtiene la mayoría exigida por la regla 4 antes citada.

6. i) Al término de cada vuelta, se eliminará al candidato que haya obtenido el menor número de votos.

ii) Si dos o más candidatos reciben simultáneamente el menor número de votos, serán eliminados a un tiempo.

7. Si en la votación en que se enfrentan los dos candidatos restantes, éstos obtuvieran igual número de votos, y una nueva votación tampoco otorga la mayoría a uno de ellos, o si quedando un solo candidato, éste no consiguiera la mayoría exigida en la regla 4 en un escrutinio ulterior en el que se sometiera su nombre al Consejo de Administración para votación final, el Consejo podrá posponer la elección y fijar libremente un nuevo plazo de presentación de candidaturas.

---

<sup>1</sup> Documento GB.240/205, párrafo 79.

---

## **Anexo IV**

### **Reglas relativas al pago de los gastos de viaje a los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos**

#### ***Autorización***

1. Las presentes reglas fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de marzo de 1965, en aplicación del artículo 39<sup>1</sup> del Reglamento Financiero de la OIT, para entrar en vigor el 1.º de abril de 1965. En la presente edición se han incluido las enmiendas aprobadas por el Consejo de Administración hasta su 292.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2005) inclusive.

#### ***Aplicación e interpretación***

2. La aplicación y la interpretación de las presentes Reglas incumben al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que puede publicar las instrucciones que juzgue necesarias con miras a su ejecución.

#### ***Enmiendas***

3. Las presentes reglas pueden ser enmendadas por el Director General, a reserva de la aprobación del Consejo de Administración.

#### ***Definición***

4. A los fines de las presentes reglas, los gastos de viaje comprenden los gastos de transporte (según se indica en los párrafos 7 a 9), los gastos diversos (especificados en los párrafos 10 y 11), las dietas de estancia (especificadas en los párrafos 17 a 22) y las prestaciones en caso de enfermedad y accidentes (especificadas en los párrafos 25 a 29).

#### ***Campo de aplicación***

5. *a)* Las presentes reglas regirán el pago por la Oficina Internacional del Trabajo de los gastos de viaje incurridos al servicio de la OIT por los miembros empleadores y trabajadores tanto titulares como adjuntos del Consejo de Administración, o sus suplentes, y las personas que presten servicios a título individual en órganos de alto nivel para los cuales la Mesa del Consejo de Administración haya decidido aplicar las mismas normas de viaje que las correspondientes a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración.

*b)* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina:

— NO abona los gastos de viaje de los representantes gubernamentales en el Consejo de Administración; y

---

<sup>1</sup> Actualmente artículo 40.

— abona los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración SOLAMENTE cuando NO viajan también en calidad de delegados o consejeros de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, con independencia de que su nombramiento para formar parte de la delegación tenga lugar antes o después de su partida.

c) El pago por la Oficina de los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración con ocasión de las reuniones celebradas en conjunción con la Conferencia Internacional del Trabajo está sujeto a límites especiales que figuran en los párrafos 30 y 31.

### **Cláusula de exclusión**

6. No se efectuará ningún pago ni ningún reembolso por la Oficina por gastos o indemnizaciones cubiertos por otras disposiciones.

### **Gastos de transporte**

7. Los gastos de transporte pagados o reembolsados por la Oficina comprenden el costo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte comerciales, terrestres, marítimos o aéreos, o por una combinación de estos medios, entre el lugar en que reside el miembro o de donde parte, teniendo en cuenta el punto más próximo al lugar de la reunión, y el lugar de la reunión.

8. a) Se considera como norma de transporte aéreo la clase económica, excepto para los vuelos en los que, utilizando el itinerario más directo posible, la duración según los horarios desde el aeropuerto de salida al aeropuerto de llegada del lugar de la reunión sea de cinco o más horas, en cuyo caso la norma será la clase de negocios (business). Al calcular la duración se incluirán los períodos de espera exigidos por los horarios, pero no las paradas intermedias.

b) En el caso de los viajes por mar se tendrá derecho al costo que no supere el correspondiente a los viajes aéreos, teniendo también en cuenta la diferencia resultante en la dieta de estancia.

c) En caso de viaje colectivo por tierra la norma será la primera clase: en el caso de que el viaje se haga de noche y dure más de seis horas se incluye en los gastos el costo de un compartimento, si es que se puede obtener, de coche-cama de una plaza.

d) En el caso de transporte en automóvil particular por razones de comodidad personal, el reembolso se calcula sobre la base del costo de un viaje equivalente realizado por un medio de transporte normalmente autorizado, ya sea utilizando el itinerario aéreo más directo posible o un viaje colectivo por tierra, con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y c) antes mencionados.

9. Los gastos de transporte efectivo de una cantidad razonable de equipaje registrado se pagan normalmente por la Oficina; pero los gastos relativos al transporte de equipaje por avión sólo se pagan o reembolsan por la Oficina hasta cubrir cualquier exceso de equipaje requerido a fin de permitir que el miembro transporte hasta 35 kilogramos de equipaje (incluido el equipaje normal previsto por la línea aérea) sin que ello le suponga gastos.

### **Gastos diversos**

10. Son reembolsables por la Oficina los gastos diversos siguientes:

- a) los gastos de taxis necesarios durante el curso del viaje, pero no durante la estancia en el lugar de la reunión;
- b) los derechos de pasaporte y de visa y los gastos de vacuna necesarios para el viaje, pero no el costo de las fotografías de identidad o de los certificados de nacimiento;
- c) los gastos de correo y telégrafo relacionados con asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate.

11. Todos los demás gastos, tales como gastos de mozo de estación, propinas, seguro de equipaje, hoteles y comidas se consideran cubiertos por la dieta de estancia y no son reembolsables por la Oficina.

### **Reembolsos a los miembros**

12. La Oficina procura los billetes necesarios para su viaje a los miembros que lo solicitan. Si un miembro desea adoptar él mismo las disposiciones necesarias, los gastos de viaje son reembolsados SEGÚN EL MEDIO DE TRANSPORTE Y LA CLASE REALMENTE UTILIZADOS, hasta el monto permitido por las presentes reglas, a reserva en particular de lo dispuesto en el párrafo 13. Son necesarios documentos justificativos (ver párrafo 16).

13. El reembolso de los billetes aéreos adquiridos por cuenta propia normalmente no excederá LA MENOR DE LAS DOS CANTIDADES SIGUIENTES:

- a) el costo efectivo del viaje realizado por el miembro;
- b) el costo normal de la tarifa aérea con arreglo a la clase prescrita para los viajes aéreos en el párrafo 8, a), anterior, en el viaje de ida y vuelta, por el itinerario más directo posible entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, que esté más cerca de la reunión, y el lugar de ésta.

14. Si, por razones perentorias, un miembro se ve obligado a cambiar los billetes que se le han proporcionado o se le han reembolsado, deberá informar inmediatamente a la Oficina de las nuevas disposiciones que hubiera tomado para su viaje y pagar a la Oficina las sumas que se le hubieran reembolsado por ese hecho.

15. El reembolso por los viajes efectuados en automóvil particular será realizado de conformidad con lo indicado en el párrafo 8, d).

### **Documentos justificativos**

16. Las solicitudes de reembolso deben ser acompañadas de uno o varios documentos justificativos, es decir, según el caso:

- a) todo billete de coche-cama, de barco o de avión, o el recibo de su pago;
- b) recibo de los gastos de transporte de equipaje registrado, siempre que ello sea posible, comprendidos los recibos de gastos de transporte por avión de exceso de equipaje;
- c) recibo de los derechos de pasaporte y de visa y de los gastos de vacuna;
- d) recibo de los gastos de correo y telégrafo de carácter oficial, siempre que sea posible.

No se exige ningún documento justificativo para el reembolso de los gastos de taxis.

## **Dieta de estancia**

17. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la Conferencia, que figuran en los párrafos 30 y 31, la Oficina pagará la dieta de estancia respecto a los siguientes períodos de tiempo:

- a) el tiempo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte colectivo terrestre, marítimo o aéreo, o por una combinación de estos medios, entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, teniendo en cuenta el lugar más próximo de la reunión, y el lugar de la reunión. El viaje en automóvil particular se considera que necesita el mismo tiempo que un viaje entre los puntos considerados por el itinerario y medio de transporte tomado como base para el reembolso de los gastos de viaje de conformidad con el párrafo 8, *d*);
- b) todo período de espera según los horarios de las correspondencias, y toda escala de noche según los horarios, de una duración que no exceda de 24 horas, o hasta la próxima partida posible después de ese período si ninguna salida puede razonablemente preverse más pronto. Normalmente, una escala de una noche puede incluirse en cada viaje por avión, o en un viaje, combinándose el transporte aéreo y terrestre, que tuviera una duración de más de 10 horas si se efectuase sin interrupción;
- c) un período de descanso de un día al llegar al lugar de la reunión, si la duración de un viaje por vía aérea excede de 10 horas y siempre que no se haya utilizado la escala de una noche prevista en el apartado *b*) anterior;
- d) el número efectivo de días de participación en la reunión, hasta un período comprendido desde el día anterior a la fecha de apertura y el día que sigue a la fecha de clausura inclusive, cuando los días en exceso de este período se dedican a asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate; y
- e) todo período de espera que preceda o siga inmediatamente al período de participación (definido en el apartado *d*)) hasta un período que no exceda de seis días en total si es imposible obtener un medio de transporte que no comprenda ninguna espera o que comprenda un tiempo de espera inferior.

## **Cálculo de la dieta de estancia**

18. La tasa diaria normal de la dieta de estancia pagadera por la Oficina de conformidad con el párrafo 17 será la equivalente a la tasa diaria normal aplicable en el lugar de la reunión a los miembros del personal de la Oficina, más un 15 por ciento, redondeándose la suma resultante al entero más próximo de dólares de los Estados Unidos.

19. El Director General podrá establecer y aplicar una tasa especial en los casos en que considere que la tasa determinada de acuerdo con el párrafo 18 no es apropiada.

20. Para los fines de cálculo de la dieta, la jornada se define como el período de 24 horas, contando desde medianoche a medianoche. A reserva de las disposiciones de los párrafos 21 y 22, la dieta de estancia se paga plenamente por todo período de doce horas por lo menos de una jornada definida del modo indicado, y la mitad de esta tasa para todo período de menos de doce horas.

21. La dieta de estancia a plena tasa se paga para viajes por tierra o por avión. Para el viaje por mar se paga íntegramente el 20 por ciento de la tasa; sin embargo, los días de embarque y desembarque se consideran como jornadas de viaje por tierra.

22. Sólo se pagará la mitad de la dieta a todo miembro que participe en una reunión celebrada en la ciudad donde él resida.

### **Anticipos**

23. Pueden concederse por la Oficina anticipos sobre los gastos de viaje calculados a los miembros que lo soliciten.

### **Alojamiento**

24. Se aconseja a los miembros que hagan las reservas de hotel tan pronto como sea posible por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de su país.

### **Enfermedad y accidentes**

25. Los gastos de viaje de un miembro que, por causa de enfermedad o accidente durante el viaje, se halle en la imposibilidad de llegar al lugar de la reunión son pagados o reembolsados por la Oficina para el viaje de ida y vuelta entre el lugar donde el miembro reside o de donde ha salido, teniendo en cuenta el más próximo al lugar de la reunión, y el lugar donde ha interrumpido su viaje.

26. Las prestaciones en caso de enfermedad o accidente son objeto de pólizas colectivas de seguro contratadas por la Oficina y serán pagadas con arreglo a las condiciones de tales pólizas. La Oficina no aceptará solicitudes de reembolso por primas de pólizas de seguro contratadas independientemente. En general, los miembros están cubiertos por el seguro colectivo cuando la enfermedad o el accidente se produzcan en los días para los cuales la Oficina paga dieta de estancia según el párrafo 17.

27. La póliza del seguro colectivo de enfermedad dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de ciertos límites (no se aceptarán solicitudes de reembolso de pequeños gastos por asistencia médica). Se excluyen ciertas enfermedades, entre ellas toda enfermedad o condición mórbida que el miembro sufra cuando entra en vigor su protección por la póliza. También se excluyen normalmente las enfermedades que se manifiestan fuera del período durante el cual la Oficina paga la dieta de estancia de acuerdo con el párrafo 17.

28. La póliza de seguro colectivo de accidentes dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de los límites establecidos. Además, se pagarán prestaciones en caso de muerte o de incapacidad de larga duración.

29. Se pagará una dieta al miembro que tenga derecho a recibir prestaciones en virtud del seguro colectivo hasta que esté en condiciones de regresar a su residencia y por un período máximo de seis meses desde la fecha en que se hizo evidente la enfermedad u ocurrió el accidente. La dieta será equivalente a la tercera parte de la tasa completa en caso de hospitalización, y a la tasa completa en caso contrario.

### **Reuniones del Consejo de Administración con ocasión de la Conferencia**

- i) Miembros que asisten a la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

30. Las siguientes reglas se aplicarán normalmente a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que participen en la Conferencia en calidad de delegados o consejeros técnicos formando parte de las delegaciones nacionales, así como

en las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la Conferencia (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a) en virtud del artículo 13 de la Constitución, el gobierno correspondiente deberá pagar los gastos de viaje al lugar de la Conferencia y desde éste;
- b) de acuerdo con esto, el gobierno correspondiente reembolsará a la Oficina el importe de los gastos de viaje que la Oficina haya pagado, reembolsado o anticipado, que excedan de las sumas cubiertas por el apartado c) siguiente;
- c) no son pagados por la Oficina otros gastos de viaje excepto la dieta de estancia y el costo de los seguros de enfermedad y accidentes previstos en los párrafos 26 a 29 por:
  - los días de participación en las reuniones del Consejo de Administración, incluidos el día antes y el día después de las reuniones anteriores a la Conferencia y/o de las reuniones posteriores a la Conferencia, si estos días adicionales son dedicados a asuntos oficiales del Consejo de Administración;
  - los días intermedios entre dichos períodos de participación y el período de la Conferencia (con este fin, se considera que el período de la Conferencia incluye el día antes de la fecha de apertura, siendo éste el día normal de llegada de los delegados).

ii) **Miembros que no participen en la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales**

31. Las disposiciones siguientes son normalmente aplicables a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que no son delegados ni consejeros técnicos de las delegaciones nacionales a la Conferencia, pero que asisten a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la misma (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a) los gastos de transporte y dietas de estancia pagados por la Oficina en virtud del párrafo 17 no incluirán el costo de más de un viaje de ida y vuelta al lugar de las reuniones para cada miembro;
- b) cuando el miembro asista a las reuniones del Consejo de Administración que preceden y siguen a la Conferencia, el número máximo total de días del período de espera para el cual la Oficina paga la dieta de estancia en virtud del párrafo 17, d), incluidos los días entre las reuniones, será de seis.

---

## Anexo V

### **Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales en las reuniones de la OIT, incluyendo las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores**

#### ***Nota introductoria***

La Organización Internacional del Trabajo distingue varios tipos de organizaciones internacionales no gubernamentales:

- las organizaciones que, en el marco del artículo 12.3 de la Constitución de la OIT, se benefician del estatuto consultivo general;
- las organizaciones que se benefician del estatuto consultivo regional establecido por el Consejo de Administración en su 160.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1964);
- las organizaciones que figuran en la «lista especial» de organizaciones internacionales no gubernamentales establecida por el Consejo de Administración en su 132.<sup>a</sup> reunión (junio de 1956);
- organizaciones internacionales no gubernamentales, incluyendo las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, distintas de las que se benefician del estatuto consultivo general o regional o las inscritas en la «lista especial».

Las relaciones entre la OIT y las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como las prerrogativas que conceden a estas últimas sus estatutos respectivos, están recogidas en distintos textos.

\* \* \*

## **Reglas relativas a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de un estatuto consultivo general**

### **Resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 105.ª reunión (14 de junio de 1948)<sup>1</sup>**

Dado que el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que:

La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

Dado que, con el fin de favorecer una coordinación eficaz de las actividades internacionales en el ámbito económico y social, el Consejo de Administración considera deseable que se adopten disposiciones con miras a una consulta de este tipo, a fin de facilitar que organizaciones no gubernamentales puedan remitir a la Organización Internacional del Trabajo propuestas que dichas organizaciones deseen presentar para una acción internacional oficial en relación con cuestiones que corresponden de manera principal a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo:

1. El Consejo de Administración decide que podrán asistir a reuniones de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes, los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés sustancial respecto de gran número de las diversas actividades de la Organización Internacional del Trabajo y con las que la Organización Internacional del Trabajo haya decidido establecer relaciones consultivas.
2. El Consejo podrá invitar a dichos representantes a asistir a una reunión concreta del Consejo o de una de sus comisiones cuando se vayan a examinar cuestiones que les interesen. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a dichos representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplican a las reuniones en que se discutan cuestiones de orden administrativo o presupuestario.
3. Dichos representantes podrán asistir a las reuniones de las conferencias regionales, de las comisiones de industria y de los comités consultivos que haya instituido el Consejo de Administración. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a tales representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno.
4. Toda organización que presente una solicitud de establecimiento de relaciones consultivas deberá comunicar al Director General, junto con su solicitud, y para información del Consejo: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de

---

<sup>1</sup> Actas del Consejo de Administración, 105.ª reunión, cuarto punto del orden del día, págs. 39-42 y 92-93 (apéndice IV) (revisión de la redacción) (versión inglesa).

los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.

5. El Consejo de Administración podrá anular en cualquier momento la decisión que haya tomado para establecer dichas relaciones consultivas.
6. El Consejo de Administración recomienda a la Conferencia que decida: que las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se hayan establecido relaciones consultivas en aplicación del párrafo 1 puedan hacerse representar en las reuniones de la Conferencia y de sus comisiones; que el Presidente de la Conferencia o el de la comisión pueda, de acuerdo con los Vicepresidentes, invitar a representantes de tales organizaciones a formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre las cuestiones que se vayan a discutir. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplicarían a las reuniones en que se discutieran cuestiones de orden administrativo o presupuestario, ni a las reuniones de la Comisión de Proposiciones, de la Comisión de Verificación de Poderes o del Comité de Redacción.
7. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas necesarias con vistas a la comunicación periódica de documentos a aquellas organizaciones respecto de las que se hayan adoptado disposiciones permanentes.
8. El Consejo de Administración podrá invitar ocasionalmente a organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés particular en un sector determinado de las labores de la Organización Internacional del Trabajo para que se hagan representar en determinadas reuniones del Consejo de Administración, de las conferencias regionales, de las comisiones de industria o de otras comisiones instituidas por el Consejo de Administración con ocasión del examen de cuestiones que presenten un interés para ellas. El Consejo de Administración llama la atención de la Conferencia sobre la posibilidad de adoptar disposiciones análogas en los casos que se consideren apropiados. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas oportunas con miras a la comunicación a dichas organizaciones de los documentos que les interesen.

### ***Estatuto consultivo regional para las organizaciones no gubernamentales***<sup>2</sup>

Adoptado por el Consejo de Administración en su 160.<sup>a</sup> reunión (20 de noviembre de 1964):

1. El Consejo de Administración podrá, por recomendación de su Mesa, conceder un estatuto consultivo regional a las organizaciones regionales de empleadores y de trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) la organización solicitante deberá ser ampliamente representativa de sectores interesados en una gran variedad de actividades de la OIT en la región, y deberá desarrollar en la misma sus propias actividades;
  - b) la organización solicitante deberá comunicar al Director General, juntamente con su solicitud, para información del Consejo de Administración, los siguientes

---

<sup>2</sup> *Boletín Oficial*, vol. XLVIII, núm.1, enero de 1965, págs. 30 y 31.

datos: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.

2. Las organizaciones no gubernamentales a las que se conceda estatuto consultivo regional tendrán derecho a:
  - a) asistir a las conferencias regionales y a las reuniones tripartitas de la OIT de carácter regional en sus respectivas regiones;
  - b) asistir a las reuniones de las comisiones consultivas regionales, por ejemplo, de la Comisión Consultiva Asiática, de la Comisión Consultiva Africana o de la Comisión Consultiva Interamericana, creadas por el Consejo de Administración para las regiones con respecto a las cuales dichas organizaciones no gubernamentales tengan estatuto consultivo;
  - c) formular o comunicar por escrito, en cualquiera de las reuniones mencionadas, con la autorización del Presidente y con el acuerdo de los Vicepresidentes, cualesquiera declaraciones sobre cuestiones que figuren en el orden del día, exceptuadas las de orden administrativo o financiero;
  - d) recibir regularmente los documentos de la OIT.

\* \* \*

---

## **Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales inscritas en la lista especial <sup>3</sup>**

### ***Nota introductoria***

En junio de 1956, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo aprobó el establecimiento, por el Director General, de una lista especial de organizaciones internacionales no gubernamentales.

Independientemente de las organizaciones internacionales no gubernamentales que ya gozaban de un estatuto consultivo general, de las organizaciones con estatuto consultivo regional y de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores, que, aunque no tienen estatuto consultivo, desempeñan, en virtud de la Constitución, un papel esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, hay cierto número de organizaciones internacionales no gubernamentales cuyos objetivos y actividades presentan interés para la Organización Internacional del Trabajo y que pueden aportarle una colaboración valiosa. La finalidad con la cual se estableció la lista especial era dar un carácter sistemático a las relaciones de la OIT con esas organizaciones.

\* \* \*

---

<sup>3</sup>Actas del Consejo de Administración, 132.<sup>a</sup> reunión (2 de junio de 1956), sexto punto del orden del día, pág. 22; documento GB.245/PV (1.<sup>o</sup> de marzo de 1990), octavo punto del orden del día, pág. VII/7; documento GB.245/8/19, párrafos 50 y 60; documento GB.292/PV (marzo de 2005), decimoséptimo punto del orden del día, párrafo 256; 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo; *Actas Provisionales* núm. 23 (14 de junio de 2006).

## **I. Criterios y procedimiento para la inscripción en la lista especial**

1. Sólo las organizaciones internacionales no gubernamentales que cumplan ciertos requisitos podrán inscribirse en la lista especial.

2. Los fines y objetivos de las organizaciones que soliciten su inscripción en la lista especial deberán ser acordes con el espíritu, los fines y principios de la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia. Los principales criterios para figurar en la lista son la antigüedad, el número de afiliados y la extensión geográfica de la organización, sus logros prácticos y la índole internacional de sus actividades. Además, la organización en cuestión deberá tener, por los fines que persigue, un interés evidente en por lo menos uno de los campos de actividad de la OIT. El hecho de que una organización goce de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social o un organismo especializado de las Naciones Unidas es importante pero no constituye necesariamente un factor determinante para su inscripción en la lista especial de la OIT.

3. Toda organización internacional no gubernamental que desee figurar en la lista especial debe enviar al Director General, en uno de los idiomas de trabajo de la Organización, una copia de sus estatutos, una lista de los nombres y las direcciones de los miembros de su mesa directiva, informaciones relativas a su composición y a las organizaciones nacionales afiliadas a ella y una copia de su último informe anual o datos detallados y comprobables acerca de sus actividades.

4. En cada caso, el Director General decidirá, en nombre del Consejo de Administración, si corresponde inscribir en la lista especial a la organización que suministre esos datos. El Director General comunicará periódicamente al Consejo de Administración los nombres de las organizaciones inscritas en la lista especial. El Director General procederá ocasionalmente a un examen de la lista especial y formulará cualesquiera recomendaciones que considere oportunas al Consejo de Administración con el fin de revisar la lista.

## **II. Privilegios de las organizaciones inscritas en la lista especial**

### ***Participación en las reuniones de la OIT***

5. El mero hecho de figurar en la lista especial no conferirá por sí solo a ninguna organización el derecho a participar en las reuniones de la OIT. Sin embargo, facilitará la decisión que haya de tomarse por lo que respecta a la invitación eventual a una organización a una determinada reunión, dado que se habrán facilitado informaciones completas sobre dicha organización al inscribirla en la lista especial.

### **Conferencia Internacional del Trabajo**

#### ***Criterios***

6. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia Internacional del Trabajo deberán tomar debida nota de la revisión, que entró en vigor en junio de 1990, de los criterios y procedimientos que se aplicarán en adelante para la atribución de dichas invitaciones por parte del Consejo de Administración.

7. Toda organización inscrita en la lista especial que desee ser invitada a hacerse representar en una reunión de la Conferencia deberá satisfacer los criterios siguientes:

- a) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deberán adjuntar a la solicitud de invitación;
- b) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.

### *Procedimiento*

8. El procedimiento que deben seguir las organizaciones internacionales no gubernamentales para solicitar una invitación para participar en una reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo figura en el párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento de la Conferencia, que dice lo siguiente:

Las solicitudes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia deberán presentarse por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y deberán llegar a su poder por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión del Consejo de Administración que precede a la reunión de la Conferencia. Dichas solicitudes se cursarán al Consejo de Administración para que éste decida al respecto, con arreglo a los criterios que haya fijado.

9. Se llama especialmente la atención de las organizaciones inscritas en la lista especial sobre el hecho de que, según el nuevo procedimiento, la Comisión de Proposiciones de la Conferencia ya no examina, como lo hacía anteriormente, las solicitudes de invitación para hacerse representar en la Conferencia presentadas a última hora. Por el contrario, las solicitudes de invitación para hacerse representar en las comisiones de la Conferencia (distintas de aquellas que examine el punto del orden del día de la Conferencia relativo a las propuestas de programa y presupuesto y otras cuestiones financieras), encargadas de examinar los puntos del orden del día respecto de los cuales las organizaciones internacionales no gubernamentales han expresado interés, seguirán sometándose a la Comisión de Proposiciones de la Conferencia una vez que las invitaciones a hacerse representar en la Conferencia hayan sido cursadas a las organizaciones interesadas por el Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento.

### **Consejo de Administración**

10. La inscripción en la lista especial no modificará la situación actual en relación con las reuniones del Consejo de Administración a las cuales sólo se invita a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan del estatuto consultivo general.

### **Reuniones regionales**

11. Las organizaciones inscritas en la lista especial que tengan un interés particular por las labores de una reunión regional podrán ser invitadas a la reunión, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento para las reuniones regionales. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión regional de que se trate.

### *Comisiones de industria y comisiones paritarias y reuniones técnicas tripartitas*

12. Al recibir solicitudes debidamente fundadas de organizaciones inscritas en la lista especial para participar en reuniones de comisiones de industria, comisiones paritarias o reuniones técnicas tripartitas, el Director General someterá propuestas al Consejo de Administración con miras a invitar a dichas organizaciones a hacerse representar por observadores en aquellas reuniones a cuyas labores puedan contribuir provechosamente debido a su competencia especial. Los datos en apoyo de la solicitud que acompañen a la misma, enviados por las organizaciones, deberán poner de manifiesto el interés de dichas organizaciones no sólo por los temas que vayan a discutirse en la reunión, sino también por la industria o rama de actividad económica en cuestión. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión de que se trate. Las disposiciones de los reglamentos en vigor para esas reuniones se aplicarán a las organizaciones invitadas a enviar observadores.

### Comisiones de expertos

13. No se invitará a las organizaciones inscritas en la lista especial a asistir a reuniones de comisiones de expertos (a otras reuniones que no sean tripartitas). Sin embargo, podrán enviar al Director General documentos de índole técnica sobre los puntos inscritos en el orden del día. La decisión de poner esos documentos a disposición de los expertos quedará a discreción del Director General.

### Distribución de declaraciones procedentes de organizaciones internacionales no gubernamentales

14. Toda organización autorizada a presentar una declaración en virtud de la disposición pertinente del Reglamento será responsable de la traducción y reproducción de su texto.

### Informaciones técnicas

15. Además de las reglas antes citadas relativas a la participación de organizaciones inscritas en la lista especial en reuniones de la OIT, la Oficina podrá tener en cuenta en cualquier momento informaciones y sugerencias de índole técnica suministradas por una de estas organizaciones cuando el Director General considere que dicha información presenta verdadero interés.

### Documentación para las reuniones

16. Las organizaciones inscritas en la lista especial recibirán periódicamente una lista de las reuniones de la OIT con indicación de la fecha, el lugar y el orden del día de dichas reuniones, así como todos los documentos elaborados para las reuniones a las cuales hayan sido invitadas a hacerse representar.

## **III. Obligaciones de las organizaciones inscritas en la lista especial**

17. Se espera de las organizaciones inscritas en la lista especial que colaboren con la Organización Internacional del Trabajo en el desarrollo de sus actividades, con arreglo a la naturaleza y el alcance de su competencia.

18. Las organizaciones deberán transmitir a la OIT el orden del día de sus reuniones, congresos, conferencias, etc., que no sean reuniones estrictamente privadas o

administrativas, así como los informes y documentos de base publicados para esas reuniones y los informes finales o actas de las mismas.

19. Las organizaciones inscritas en la lista especial también deberán enviar a la OIT sus informes anuales sobre sus labores o documentos de los cuales sea posible obtener información detallada acerca de sus actividades durante el año.

\* \* \*

**Nota relativa a las disposiciones aplicables  
a las organizaciones internacionales  
no gubernamentales distintas de las  
que gozan de estatuto consultivo general  
o regional o de las inscritas en la lista especial <sup>4</sup>**

Adoptada por el Consejo de Administración en su 245.<sup>a</sup> reunión (1.º de marzo de 1990).

1. Toda organización internacional no gubernamental que desee ser invitada a hacerse representar en la Conferencia deberá:

- a) haber demostrado que su composición y sus actividades tienen carácter internacional; a ese respecto, deberá contar con representación o afiliados en un número considerable de países;
- b) tener fines y objetivos acordes con el espíritu, los fines y los principios de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia;
- c) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deben adjuntar a la solicitud de invitación;
- d) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.

2. Se supone que las organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen estatuto consultivo general o regional así como las organizaciones internacionales no gubernamentales que figuran en la lista especial satisfacen los criterios *a)* y *b)*, lo cual ya habrá sido verificado al ser admitidas en esas categorías, al igual que las organizaciones a las que el ECOSOC reconoce estatuto consultivo según sus categorías I y II.

---

<sup>4</sup> Documentos GB.245/PV, octavo punto del orden del día, pág. VII/7, y GB.245/8/19, párrafos 43, 44 y 50. Ver también párrafos 8-9 (*Procedimiento*) de la Nota precedente de este anexo V.

---

## Anexo VI

### **Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas <sup>1</sup>**

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 183.<sup>a</sup> reunión (24 de junio de 1971), modificada por el Consejo de Administración en su 205.<sup>a</sup> reunión (3 de marzo de 1978).

El Director General se encargará de llevar a cabo las investigaciones relativas a la medida en que y los motivos por los que no se hayan enviado delegaciones tripartitas completas a las reuniones de la Conferencia general, a las reuniones regionales, de las comisiones de industria y a otras reuniones tripartitas de la OIT y, según lo que decida el Consejo de Administración, informará a este último.

---

<sup>1</sup> Actas del Consejo de Administración, 183.<sup>a</sup> reunión, junio de 1971, págs. 67-69 y 201; documentos GB.205/PV, vigésimo primer punto del orden del día, pág. IX/11, y GB.205/21/10, párrafos 3-4.

---

## **Anexo VII**

### **Procedimientos para la selección y el nombramiento del Auditor Externo de la OIT <sup>1</sup>**

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 285.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2002).

#### ***Invitación***

Todos los Estados Miembros, incluido el Estado Miembro del Auditor Externo en ejercicio, serán invitados a presentar candidaturas de Auditores Generales (o funcionarios de título equivalente) de otras personas de elevada competencia para desempeñarse como Auditor Externo de la OIT por un período de cuatro años. Este mandato podrá ampliarse por otro período de cuatro años.

Al presentar las candidaturas, los Estados Miembros deberán proporcionar la siguiente información:

- 1) información detallada acerca de las actividades nacionales e internacionales del Auditor, incluidas las especialidades de auditoría;
- 2) una descripción de los criterios, los procedimientos y las normas de auditoría que aplicaría el Auditor;
- 3) una estimación del tiempo total y de la dotación de personal de diversa categoría que se necesitaría para realizar la auditoría durante todo un ejercicio financiero, y
- 4) el costo global de una auditoría.

#### ***Recepción y apertura de las propuestas***

La recepción y la apertura de las propuestas se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos de presentación y apertura de candidaturas de la OIT.

Una vez abiertas, la Oficina preparará un resumen de todas las propuestas para presentarlo al Consejo de Administración para su evaluación.

#### ***Nombramiento***

El Consejo de Administración adoptará una decisión acerca del nombramiento.

---

<sup>1</sup> Documentos GB.285/205, párrafo 22, y GB.285/10/1, párrafo 44.

---

## Anexo VIII

### **Decisión relativa a la composición de las reuniones de expertos y de los grupos consultivos establecidos por el Consejo de Administración<sup>1</sup>**

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 180.<sup>a</sup> reunión (mayo-junio de 1970).

1. Las personas designadas por el Consejo de Administración como miembros de una reunión de expertos o de un grupo consultivo desempeñarán sus funciones en su carácter personal de expertos. Actuarán e intervendrán en su calidad de tales, y no como representantes de ningún gobierno o grupo o de otros intereses. Al informar a tales personas de su designación por el Consejo de Administración, el Director General señalará particularmente a su atención la calidad de experto en la que se les invita a prestar servicios.

2. En el momento de nombrar a las personas que han de integrar como miembros las reuniones de expertos o los grupos consultivos, el Consejo de Administración se inspirará en los tres criterios siguientes, que son de la máxima importancia para proporcionar a sus conclusiones la debida autoridad:

- a) lograr el más elevado nivel posible de calificaciones en la reunión o grupo en su conjunto;
- b) obtener una representación equilibrada de las diferentes partes del mundo y de los distintos puntos de vista en la composición de la reunión o grupo; y
- c) lograr que se aprovechen al máximo y en la forma más adecuada los conocimientos y experiencias de los expertos disponibles en los círculos de empleadores y de trabajadores.

3. 1) Las propuestas de nombramiento de los miembros de las reuniones de expertos o de los grupos consultivos serán sometidas al Consejo de Administración por el Director General.

2) Antes de solicitar proposiciones o sugerencias con el objeto de efectuar tales nombramientos, el Director General consultará a la Mesa del Consejo de Administración acerca de la composición de la reunión de expertos o del grupo consultivo.

3) Antes de someter dichas propuestas de nombramientos al Consejo de Administración, el Director General procederá a consultas con gobiernos, así como con los dos grupos no gubernamentales del Consejo de Administración, solicitándoles sus proposiciones para dichos nombramientos. También podrá invitar a formular sugerencias para dichos nombramientos a otros círculos con especial conocimiento o competencia en las cuestiones que deben ser examinadas.

---

<sup>1</sup>Documentos GB.178/4/22 (marzo de 1970), párrafo 260, y GB.180/205, párrafo 8.